

TSJ de Cataluña Sala de lo Social, sección 1ª,

Sentencia de 8 de septiembre de 2014, recurso 2770/2014

Ponente: Félix Azón Vilas

El TSJ de Catalunya no sigue la "buena doctrina" del TS en este caso de insuficiencia cardio-respiratoria aguda sufrida in itinere. La causa de esta diferente apreciación la podemos atribuir a un planteamiento de la defensa que no tuvo en cuenta la "buena doctrina" del Tribunal Supremo que expusimos el pasado 11 de febrero.

Se trata del fallecimiento de un mecánico de mantenimiento mientras conducía de regreso a su casa. (El consiguiente accidente de tráfico se saldó sin consecuencias graves).

El TSJ de Catalunya, como ya hiciera el Juzgado de instancia, descarta que la muerte se debiera a una intoxicación por productos químicos existentes en el trabajo, que era la base de la demanda.

Esto resulta de total trascendencia en este juicio, de acuerdo con los argumentos del Tribunal, refrendados en la STS de 24 de junio de 2010, de la que reproduce el fundamento de derecho segundo, del que os trasladamos este fragmento:

Nuestra doctrina se puede resumir... de la siguiente manera:

- 1) La presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo... solo alcanza a los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo, y no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo.*
- 2) La asimilación a accidente de trabajo del accidente de trayecto ("in itinere") se limita a los accidentes en sentido estricto (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo) y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación.*

Finaliza afirmando que en el caso de accidente en el lugar de trabajo, éste se presupone laboral y corresponde a la empresa la carga de la prueba de romper el nexo causal entre el trabajo y el accidente. En cambio, en los accidentes in itinere se invierte la carga de la prueba, y corresponde al trabajador, o a sus o sus causahabientes demostrar que el trabajo fue la causa del accidente, lo que no se consigue en este caso.

Hasta aquí todo correcto.

Pero la STS de 10 de diciembre de 2014, posterior a la del TSJ de Catalunya, pero basada en sentencias anteriores del mismo TS, considera accidente de trabajo el ictus sufrido en la sentencia recurrida, durante la hora de la comida, y el infarto en la de contraste, en el viaje de regreso del trabajo.

¿Cuál es la diferencia entre estas sentencias y la del TSJ de Catalunya?

La diferencia reside en que en la sentencia del TSJ de Catalunya tiene como referencia la del TS del 24 de junio de 2010, en la que tanto en el caso recurrido como en la sentencia de contraste se trata de accidentes in itinere ocurridos **a la ida** al trabajo, mientras que en el caso juzgado el accidente ocurrió **a la vuelta** del mismo, como en la STS del 10 de diciembre de 2014, en que los accidentes ocurren después de iniciarse la jornada laboral, uno durante la hora de la comida y otro en el viaje de regreso del trabajo.

¿Por qué es importante esta diferencia?

Porque en los dos casos de la STS de 10 de diciembre de 2014 y en el caso del TSJ de Catalunya, el trabajador sufrió un amago de la enfermedad (ictus, infarto e insuficiencia cardio-respiratoria) **durante el trabajo, aunque se mostró en toda su intensidad después, fuera del trabajo. Y éste es el motivo por el que el TS los considera accidentes laborales.**

En la sentencia que nos ocupa consta que: *"Lo que si se acredita, por la testifical e informe de la Inspección de Trabajo, sin contradicción alguna, es que el actor se encontraba indispuerto y que solicito irse antes de acabar la jornada a su casa".*

En consecuencia, los estériles esfuerzos de la defensa en demostrar el nexo causal entre el trabajo y la causa del fallecimiento no eran necesarios ya que el accidente ocurrió en el trabajo y se debe presuponer accidente de trabajo. En todo caso, correspondía a la empresa la carga de la prueba de demostrar que no existía este nexo causal.

Quizá, si la demanda hubiera conocido y utilizado la STS de 10 de diciembre de 2014 (lo que no es posible al ser posterior) el TSJ de Catalunya hubiera dictado sentencia en otro sentido.

Reproducimos un fragmento de la STS de 10 de diciembre de 2014 que bien se hubiera podido aplicar en esta sentencia:

*"La aplicación al caso de la doctrina expuesta obliga a concluir que la sentencia recurrida se ha apartado injustificadamente de la **buena doctrina**, ya que **no consta dato alguno que permita afirmar que se ha roto el nexo causal entre trabajo y accidente cardíaco.**"*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de diciembre de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda formulada por DOÑA Gracia, Bernabé Y Eugenio frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA UNIVERSAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y GRUPO COMPONENTES VILANOVA, S.L. sobre IMPUGNACIÓN DE CONTINGENCIA, reclamación de DECLARACIÓN DE PRESTACIÓN DE VIUDEDAD Y ORFANDAD DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO, debo absolver a las codemandadas de las pretensiones deducidas en su contra."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Que D. Leoncio, con DNI número NUM000 y afiliado al Régimen General de la Seguridad, esposo y padre de los actores, falleció el día 12-01-2011 por parada cardio-respiratoria (conforme Informe del Médico Forense en Diligencias Finales); prestaba sus servicios para la empresa GRUPO COMPONENTES BILANOSA, S.L.; la empresa tenía concertada la contingencia de Accidentes de Trabajo con la Mutua MUGENAT (MUTUA UNIVERSAL); conforme expediente administrativo y de conformidad por las partes.

SEGUNDO.- El fallecido trabajador prestaba sus servicios como mecánico de mantenimiento en el citada empresa; se acredita conforme al Informe de la Inspección (folios 144 a 200), preceptivo por ser la reclamación en solicitud de declaración de accidente de trabajo, concluye lo siguiente: "Que la Mutua rechazo el accidente sufrido por el causante como laboral por no reunir los requisitos establecidos en el Artículo 115 del TRLGSS para ser considerado Accidente de Trabajo. La familia del fallecido aporta el informe de autopsia pero no el toxicológico, por lo que se desconoce si finalmente la conclusión es que el fallecimiento se debió a una intoxicación del trabajador.

Por su parte la empresa aporta documentación en la que se constata lo siguiente: 1º Se niega que en los días anteriores al accidente del Sr. Leoncio se produjera algún incidente susceptible de producir la intoxicación del trabajador: a) Se aportan los registros correspondientes a las actividades realizada por el Sr. Leoncio durante los meses de noviembre y diciembre, correspondiendo dichas tareas a las habituales de mantenimiento. b) En cuanto al mes de enero, la empresa no dispone de los registros de actividad, aunque acredita haber consultado al personal de la refinería si había ocurrido algún incidente los días 10-11 de enero.

2. La primera fase del proceso productivo que se lleva a cabo en la refinería consiste en fundir el aluminio con el que después se fabricarán las distintas piezas. En dicho proceso de fusión puede haber metales en suspensión; pero se han realizado evaluaciones al respecto y los valores se encuentran por debajo del índice de exposición máximo.

De la actuación inspectora llevada a cabo, **no puede concluirse que la causa del fallecimiento del Sr. Leoncio fuese una intoxicación ni que, en su caso, dicha intoxicación la sufriera en su puesto de trabajo.** En base a lo anterior, no se inicia procedimiento administrativo sancionador frente a la empresa ni se propone recargo en las prestaciones económicas del trabajador accidentado. Todo ello sin perjuicio de que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115.2 a) de la LGSS, el accidente sufrido por el Sr. Leoncio deberá tener la consideración de Accidente de Trabajo, al haber ocurrido el mismo volviendo del lugar de trabajo a su domicilio."

TERCERO.- Por Resolución del INSS de fecha 09-02-11 se le reconoció a la esposa el derecho a percibir pensión de Viudedad derivada de Enfermedad Común del 52% de la Base Reguladora de 2704,13 Euros/mes, con efectos del 12-01-11; así mismo, solicitada pensión de Orfandad en

fecha 20-09-2011 se reconoció a Eugenio pensión de Orfandad derivada de enfermedad Común consistente en el percibo del 20% de la Base Reguladora de 2704,13 Euros/mes, con efectos del 20-06-11.

CUARTO.- Que solicitado al INSS por la viuda e hijo del causante la prestación de Viudedad y Orfandad derivada de la contingencia de Accidente de Trabajo, la Entidad remitió la solicitud a la Mutua que cubría la contingencia de Accidentes de Trabajo de la empresa donde prestaba sus servicios el trabajador fallecido; esta reclamación fue rechazada por la Mutua MUGENAT al no encuadrar el fallecimiento del trabajador en el artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social y por tanto considerar que deriva de enfermedad común; (al informe de la Inspección).

QUINTO.- Interpuesta Reclamación Previa ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social por la viuda en su nombre y su hijo y ante la Mutua en solicitud de que se reconozca que el accidente sufrido por su esposo y padre, respectivamente, derivada de Accidente de trabajo "in itinere", le fue denegada por dicho Instituto y por la Mutua.

SEXTO.- Que los actores solicitan se declare el derecho de la Viuda y de su hijo a percibir las pensiones de viudedad y orfandad derivadas de accidente de trabajo o subsidiariamente como Accidente de Trabajo "in itinere" y condene a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y al abono de las prestaciones económicas derivadas de aquella, según su respectiva responsabilidad.

SÉPTIMO.- Siendo la Base Reguladora de la prestación solicitada por la Contingencia de Accidente de Trabajo la de 38761,20 Euros/anuales, topada conforme a la Orden 41/2011 de 21 de enero.

OCTAVO.- Que conforme a las pruebas practicadas tanto la testifical como la pericial practicada, que son contradictorias, no se acredita que el actor inhalara polvo o partículas tóxicas en el trabajo y con ocasión del mismo.

Lo que si se acredita, por la testifical e informe de la Inspección de Trabajo, sin contradicción alguna, es que *el actor se encontraba indispuerto y que solicito irse antes de acabar la jornada a su casa*; indica la Inspección que en fecha 11 de enero del 2011 el trabajador manifiesta encontrarse indispuerto, motivo por el que abandona su puesto de trabajo y de camino a su domicilio fallece, como consecuencia del fallecimiento se produce un accidente de tráfico;y sin embargo la muerte del Sr. Leoncio fue previa al accidente de tráfico.

NOVENO.- Que conforme a los documentos aportados, se acreditan los siguientes hechos respecto del accidente de Tráfico:

.- Que este se produjo a en la N-340 en el Kilómetro 1212,5 según los Mossos de tráfico que fue una colisión frontal por invasión del carril contrario. El conductor del carril invadido informa que vio como el vehículo invasor de su carril iba haciendo S, colisiono primero hacia el lateral de la carretera y después con él. La colisión fue frontal a velocidad baja, ya que según manifiesta no vio a ningún individuo en el lugar del conductor. *Mossos y SEM sugieren, después de valorar los hechos que el fallecimiento probablemente se produjo antes de la colisión.*

.- Consta el Resultado de Análisis Toxicológicos efectuado por el Institut de Medicina Legal al documento 4 de la Mutua; en el que no se detectan compuestos volátiles solo ibuprofeno y cafeína, en la Orina se detecta glucosa.

.- A las diligencias finales conforme al informe de 19 de febrero del 2013, la Médico Forense Dra. Bernarda, procedió a examinar la documentación médica obrante en la causa para poder determinar la causa de la muerte del SR. Leoncio y dice lo siguiente: En el Informe de Autopsia Médico-forense definitivo, en relación a la muerte del Sr. Leoncio, en el apartado de las Conclusiones queda claro que se trata de una muerte natural, que la causa fundamental de la muerte ha sido la existencia de una cardiopatía dilatada y que la causa inmediata más probable es una insuficiencia cardio-respiratoria aguda.

Que se detecta una CARDIOMEGALIA CON DILATACIÓN DE CAVIDADES VENTRICULARES, EDEMA PULMONAR, CONGESTIÓN HEPÁTICA Y GONGESTIÓN ESPLÉNICA y los resultados de las pruebas complementarias obtenidos: Negativos a productos tóxicos; Neumopatía crónica inespecífica y CORAZON CON FIBROSIS INTERSTICIAL I PERIVASCULAR.

Por lo que Concluye que se trata de una MUERTE NATURAL. La causa fundamental de la Muerte ha sido, la existencia de una CARDIOPATÍA DILATADA. La causa inmediata más probable es UNA INSUFICIENCIA CARDIO-RESPIRATORIA AGUDA, siendo la fecha de la muerte entre las 14,00-15,00 horas del 11 de enero del 2011."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se articula el recurso por la representación de Gracia y sus hijos Bernabé y Eugenio sobre la base de dos motivos: en el primero de ellos, al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, se pretende la revisión de los hechos declarados probados; y en el segundo, al amparo de la letra c) de la misma norma, se alega infracción del artículo 115.1 y 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social al entender que la muerte debe tener la consideración de originada por accidente de trabajo "in itinere".

El recurso ha sido impugnado por la representación de GRUPO COMPONENTES VILANOVA S. L., y por la representación de MUTUA UNIVERSAL -MUGENAT-, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 10, quienes entienden que la sentencia ha valorado correctamente la prueba y aplicado el derecho adecuado.

El debate se centra en determinar si la muerte del causante Leoncio, acaecida fatalmente cuando regresaba del trabajo a casa, debe o no ser considerada como producida por accidente de trabajo. La tesis que subyace al recurso es la de que el trabajador se había intoxicado a consecuencia de su actividad en la empresa y esta intoxicación habría provocado la muerte. La sentencia, ha concluido que no existe prueba suficiente para considerar que la muerte es derivada de contingencia laboral.

SEGUNDO.- En cuanto a la pretendida modificación de hechos probados que propone el recurso, debe en primer lugar razonarse que, con carácter general, el órgano que conoce del recurso extraordinario de suplicación no puede efectuar una nueva ponderación de la prueba, pues es al Juez de la instancia a quien corresponde apreciar los elementos de convicción para establecer la verdad procesal intentando que la misma se acerque lo más posible a la verdad material. Ahora bien, tal principio debe ser matizado en el sentido del Tribunal ad quem está autorizado para revisar las conclusiones fácticas cuando los documentos o pericias citados por la parte recurrente pongan de manifiesto de manera patente e incuestionable el error en el que ha incurrido el Juzgador a quo, o la irracionalidad o arbitrariedad de sus conclusiones: De otra forma carecería de sentido la previsión del artículo 193.b) de la ley procesal.

Además, debe señalarse que la jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión y claridad cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente en esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

6º.- Que no se trate de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

El recurso propone en primer lugar la modificación del hecho declarado probado noveno para que se incorporen, después del primer apartado del mismo, las siguientes frases:

"Según el informe médico forense de autopsia, de fecha 19.1.2011, y respecto de los hallazgos de la cavidad torácica, se constatan los siguientes hallazgos:

A la apertura del cadáver llama la atención un olor dulzón con un punto amargo que podrá asemejarse a manzana.

Al desplegar pleura izquierda ésta presenta adherencias en toda su superficie con áreas de calcificación difusa y en placas, alguna de ellas del tamaño de 7 cmx4cm. El pulmón izquierdo presenta un color negruzco, no se objetivan trombos en el árbol vascular. Bronquios libres, con ligera secreción mucosa. El pulmón izquierdo pesa 1340 gramos, lo que es compatible con una gran congestión.

Los hallazgos de la autopsia sugieren que la muerte se ha producido por un cuadro de anoxia que puede obedecer a diferentes etiologías:

1.- proceso metabólico descomensado como podría ser una cetoacidosis metabólica, secundaria a diabetes.

2.- Intoxicación por ingesta o inhalación de productos tóxicos que pueden producir anoxia."

Conviene dejar constancia de que cuando se propone es correcto pues así consta en el informe del médico forense obrante en autos (folio 78 a 82), pero no se puede acceder a la pretensión pues, en primer término, el citado informe del médico forense tiene carácter claramente provisional (como correctamente apunta el escrito impugnación de la MUTUA UNIVERSAL) pues en varias ocasiones reitera que para un informe definitivo es preciso realizar una investigación toxicológica y un estudio anatomopatológico, que fueron realizados posteriormente y dieron lugar al informe forense definitivo; en segundo lugar, con independencia de que sea cierto o no cuando se plantea, la propuesta -según se verá- resultaría intrascendente, caso de ser estimada.

Propone también modificar el primer párrafo del hecho declarado probado octavo, para que quede redactado en los siguientes términos: " *que conforme a las pruebas practicadas, tanto la documental como la testifical y la pericial practicada, que son contradictorias, no puede descartarse que el actor no inhalara polvo o partículas tóxicas en el trabajo y con ocasión del mismo* ". Propuesta ésta a la que en absoluto puede accederse pues (ambos escritos de recurso apuntan en la misma dirección contraria a la pretensión) lo que contiene la actual redacción (aun cuando la afirmación estaría más correctamente situada en la fundamentación jurídica) es una constatación de que la parte no ha cumplido con la carga de la prueba que soportaba y que le impone el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que en este caso consistía en acreditar que había existido intoxicación que hubiera producido la muerte; la propuesta que se formula es absolutamente negativa y tan sólo puede dar lugar a especulación; no olvidemos que en el presente caso la muerte no se produjo ni en el tiempo ni en el lugar de trabajo y por tanto no hay presunción alguna en favor de la contingencia profesional. Por si ello fuera poco se fundamenta en la prueba pericial de parte que, además de resultar contraria a la que realiza el médico forense (que resulta sobradamente conocido, es un técnico imparcial adscrito al órgano judicial); además el propio informe pericial de parte en sus conclusiones está plagado de hipótesis y especulaciones: así en el penúltimo párrafo último punto, señala literalmente que " *la fibrosis pulmonar probablemente sea debido a la exposición crónica partículas y humos metálicos además de la exposición crónica de gases tóxicos* ", y en el último párrafo se señala que " *se puede concluir que los hallazgos encontrados en la autopsia y en la investigación de anatomía patológica, son totalmente plausibles (según el diccionario de la R.A.E., " plausible " en su acepción 2ª significa " atendible, admisible, recomendable ") con los riesgos toxicológicos que estaba expuesto en su trabajo*" (el subrayado es nuestro) [sic]; se comprueba que el propio informe pericial de parte no realiza afirmaciones rotundas, sino que formula hipótesis de las que luego concluye que la muerte es

derivada de accidente de trabajo, refiriéndose claramente en su función pericial médica y pasando a formular conclusiones jurídicas. Todo ello impide la estimación de la pretensión modificatoria.

Se desestima el primer motivo de recurso.

TERCERO.- En el motivo jurídico se denuncia la infracción del artículo 115.1 (" se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena ") y 115.3 (" se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo ") de la Ley General de la Seguridad Social.

El recurso realiza un importante esfuerzo intentando desacreditar los informes de la Médico Forense y, basándose en los datos del informe pericial de parte, especula sobre la posibilidad de que la muerte se haya producido como consecuencia de intoxicación derivada de la soldadura o manipulación del aluminio. Pero después de todo el desarrollo del discurso tan sólo queda patente que no se ha acreditado una relación de causalidad directa entre el trabajo y la muerte, y dado que ésta no se ha producido ni en el tiempo, ni en el lugar del trabajo, no existe presunción alguna que permita afirmar que la muerte se ha producido a consecuencia de una intoxicación laboral; uno de los escritos de impugnación al recurso apunta que no puede confundirse una hipotética inhalación de elementos tóxicos con una definitiva intoxicación derivada de los mismos: ni siquiera debemos entrar en tal especulación pues no ha quedado acreditada ni tan sólo la primera.

Los real es que nos encontramos en el proceso con que se ha producido una muerte en el camino de regreso a casa después de una indisposición en el centro de trabajo, y no ha quedado acreditado, la juez de instancia no lo ha estimado probado, que exista una relación directa entre el trabajo y la causa inmediata de la muerte, y aun cuando la parte recurrente pretende que declaremos que nos hallamos ante un accidente de trabajo, es reiterada y pacífica la doctrina de nuestros tribunales en el sentido de que la presunción del carácter laboral del accidente in itinere se contrae y limita a los supuestos de accidente violento, estricto sensu, y no a las enfermedades, preexistentes o no, que provocan la muerte durante el desplazamiento al o desde el centro de trabajo.

Así lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo, entre otras en sentencia de 24-6-2010, recurso 3542/2009, que en su razonamiento jurídico segundo establece lo siguiente:

"Entrando a conocer del fondo del recurso, conviene precisar que la cuestión planteada se reduce, esencialmente, a determinar si la presunción que establece el artículo 115-3 de la L.G.S.S ., al disponer que "se presumirá... que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y el lugar del trabajo", es aplicable en los supuestos de los llamados accidente de trabajo "in itinere", esto es los acaecidos al trabajador al ir o venir del trabajo.

La respuesta a esa cuestión debe ser negativa, conforme a la reiterada doctrina de esta Sala de la que son muestra nuestras sentencias de 20 de marzo de 1997 (Rec. 2726/96), 16 de noviembre de 1998 (Rec. 502/98), 21 de diciembre de 1998 (Rec. 722/98), 30 de mayo de 2000 (Rec. 468/99), 16 de julio de 2004 (Rec. 3484/03) y 6 de marzo de 2007 (3415/05). Nuestra doctrina se puede resumir, como se señala en ellas de la siguiente manera:

1) *La presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo* establecida en el art. 84.3 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, aplicable al caso (precepto recogido sin variaciones en el art. 115.3 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, *solo alcanza a los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo, y no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo.*

2) *La asimilación a accidente de trabajo del accidente de trayecto ("in itinere") se limita a los accidentes en sentido estricto (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo) y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación.* Y ello es así porque, como señala la STS antes citada, de 16-11-98 (Rec.- 502/98) en justificación de esta doctrina hay que tener en cuenta que el accidente in itinere, fue una creación jurisprudencial recogida posteriormente por el legislador en el Texto Articulado Primero de la Ley General de la Seguridad Social, y es la manifestación típica del accidente impropio, que actualmente se consagra con carácter autónomo en el artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social con la misma redacción del artículo 84.3 del texto de 1974, que suprimía la referencia a la "conurrencia de las condiciones que reglamentariamente se determinen" que establecía el texto inicial anteriormente citado, accidente impropio, en cuanto no deriva directamente de la ejecución del contenido de la relación de trabajo, sino de las circunstancias concurrentes, cual es el desplazamiento, que derivan de la necesidad de hacer efectiva esa obligación sinalagmática, en forma tal que si esta no hubiera existido, no se hubiera producido la necesidad del desplazamiento y en consecuencia el accidente.

*La presunción del legislador en el accidente in itinere se establece para la relación de causalidad con el trabajo, pero no en relación a la lesión o trauma que no es discutido. Por el contrario en relación con el número 3 del artículo 115, que se estima como infringido, la presunción establecida por el legislador se mueve en otro nivel, pues hace referencia a que la lesión exteriorizada en el tiempo y lugar de trabajo, y también con distinta intensidad, pues la presunción lo es "iuris tantum" es decir, admite prueba en contrario, mientras que el accidente "in itinere" se produce automáticamente esa calificación "tendrán la consideración" dice el legislador, siempre claro está que concurran los requisitos jurisprudenciales que se señalan para su calificación, lo que produce una **inversión en la postura de las partes pues en éste el trabajador o sus causahabientes han de demostrar que concurren esos requisitos, mientras que en el ocurrido en el tiempo y lugar de trabajo es el patrono o las entidades subrogadas quienes han de justificar que esa lesión no se produjo por el trabajo.***

En consecuencia no pueden ampliarse, mezclándolas, estas dos presunciones claramente diferenciadas por el legislador, como en esencia se pretende en el recurso que ha de ser desestimado por cuando la sentencia combatida sigue esa doctrina unificada".

En la Sala consideramos admisible completar dicha doctrina con la afirmación de que si existiera una prueba contundente e indiscutible de que la enfermedad que ocasiona la muerte en el trayecto tuviera un claro, directo y exclusivo origen en el trabajo, podría plantearse la consideración como laboral del óbito.

Y la aplicación de la doctrina citada al presente caso obliga a **desestimar el recurso**, por cuanto, al no poder presumirse la existencia de un nexo causal directo entre el fallecimiento del causante y el trabajo, ya que esa presunción juega sólo con relación a los acaecidos en el tiempo y en el lugar del trabajo, no procede calificar el óbito como derivado de accidente laboral, por cuanto -aunque se ha intentado- no se ha probado que la causa mediata, o

inmediata, de la muerte tenga alguna conexión directa con el trabajo. Y como señala la doctrina mayoritaria reseñada, la calificación como laboral de los accidentes "in itinere" sólo procede con respecto a los accidentes en sentido estricto, pero no con relación a los procesos morbosos de distinta etiología y manifestación. La falta de constancia de ese nexo causal entre el trabajo y el fallecimiento obliga a desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

Sin costas.

FALLO

Que debemos desestimar, como lo hacemos, el recurso interpuesto por Gracia y sus hijos Bernabé y Eugenio contra la sentencia del Juzgado de lo Social 13 de Barcelona, de fecha 30-12-13, recaída en autos cuatro 58/11, y en su consecuencia confirmamos dicha sentencia en todos sus extremos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, num. 47, núm. 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), núm. 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.